

24 JUN 1994

TC 1421 2040/PL

LA CONVENCION NACIONAL CONSTITUYENTE

S A N C I O N A

Incorporar como nuevo inciso del art. 67 de la C.N. el siguiente:

Intervenir en el territorio de las Provincias como lo establece el artículo 6°. Esta atribución no puede ser asumida por el Poder Ejecutivo a través de decretos de necesidad y urgencia ni delegada por el Congreso.

F U N D A M E N T O S

I.- Si bien la Constitución Nacional en su artículo 6° dice: "El Gobierno Federal interviene..." y no especifica a cual órgano corresponde concretamente tal declaración, consideramos que una auténtica interpretación de la cláusula no lleva a la conclusión de que no debe tomarse tal medida de excepción sin la participación del Congreso. Es cierto que en el siglo pasado preferentemente, y también en éste, las intervenciones federales fueron dispuestas por el órgano ejecutivo. No obstante ello en nuestros días nadie discute que la participación del órgano legislativo es ineludible. (Entre 1853 y 1932 en 131 casos de intervenciones, 44 fueron hechas por ley y 87 por decreto.) El abuso a que podía llegar -y habría llegado- el presidente de la Nación, dio lugar a que desde 1859 hasta la fecha se hayan presentado múltiples proyectos para reglamentar el artículo 6 y evitar arbitrariedades en su ejercicio. Lo interesante y digno de destacar es que en tales proyectos se fue aceptando cada vez más la participación necesaria del Congreso.

Se puede afirmar que desde el proyecto de Juan Antonio González Calderón, de 1922, ya no quedaron dudas de que la atribución era del Congreso.

Cuando se ha intervenido por decreto -y este gobierno actual lo ha hecho- no ha querido llevar el Ejecutivo la discusión al Congreso porque sabe que ésta va a reclamar con justicia su potestad en la materia.

De ahí que la cláusula que hoy se pretende introducir modificando las atribuciones (art.67 C.N.), dándole a éste por un nuevo inciso tal "facultad", poca o ninguna

RICHARD E. VALDES  
POSÉ  
SECRETARÍA DE LA CONVENCION NACIONAL CONSTITUYENTE

SECRETARÍA DE LA CONVENCION NACIONAL CONSTITUYENTE

## Convención Nacional Constituyente

relevancia tiene porque ya la doctrina, e inclusive la jurisprudencia (Caso "Orfila" de 1929) no la discuten. Más aún, pensamos que la reforma que en este aspecto aparece como simpática, por ser reparadora de derechos, por otro lado puede quedar fácilmente invalidada mediante el dictado de un "decreto de necesidad y urgencia" que disponga la intervención.

De todas maneras nos interesa recordar a los miembros de la Convención que son múltiples los argumentos que hacen indiscutibles la participación del Congreso en esta materia.

Estos argumentos son jurídicos, institucionales e históricos.-

### 1.- Jurídicos:

a) El artículo 67° inc.28 de la C.N. dispone en su segunda parte que corresponde el Congreso "hacer todas las leyes y reglamentos que sean convenientes para poner en ejercicio los poderes... concedidos por la presente constitución al Gobierno de la Nación Argentina". No caben dudas de que esta facultad alcanza al artículo 6° que comienza diciendo: "El Gobierno Federal interviene..."

b) Por otro lado analógicamente se pueden aplicar los incs.26 principalmente y los incisos 21 y 24, todos del artículo 67° de las atribuciones del Congreso.

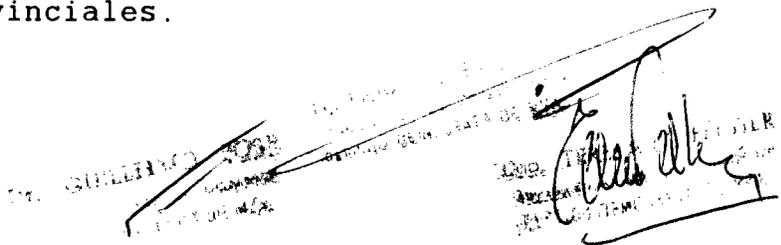
El inciso 26 establece que corresponde al Congreso declarar el estado de sitio en caso de conmoción interior. Circunstancia muy similar a la que provoca la intervención federal.

El inciso 21 dispone que corresponde al Congreso "autorizar al Poder Ejecutivo para declarar la guerra y hacer la paz". Si tan importante atribución es del Congreso como no lo va a ser la que tratamos ahora.

El inciso 24 da facultad al Congreso para autorizar la reunión de las milicias cuando "sea necesario contener las insurrecciones..."

### 2.- Institucionales:

En la intervención federal están en juego los intereses institucionales importantes. Por un lado la seguridad nacional y por el otro la vida institucional de las autonomías provinciales.



Handwritten signature and official stamp of the Argentine Government. The stamp includes the text: "GOBIERNO FEDERAL", "SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN", "BUENOS AIRES", and "REPUBLICA ARGENTINA".

## Convención Nacional Constituyente

La primera exige la participación de la Cámara de Diputados que representa indiscriminadamente los intereses nacionales y por el otro, y esto es fundamental, todos sabemos que el Senado es el vocero más genuino de las provincias. Su participación en la declaración de intervención es ineludible.

Además no hay que olvidar que la intervención es un acto de naturaleza gubernamental y quien, por la Constitución, en nuestro país, tiene la fijación de las políticas del gobierno es el Congreso. El ejecutivo, como su nombre lo dice, en este caso es el ejecutor (art. 86° inc. 2) de la decisión gubernamental del Congreso.

### 3.- Históricos:

Si bien es cierto que en el siglo pasado podía explicarse que el órgano ejecutivo ejerciera la intervención porque estas tenían fuerte tono militar - artículo 86° incs. 15 y 17 que le dan la jefatura- y además el Congreso sesionaba pocos meses, el desarrollo histórico ha invalidado ambas razones.

Hoy en día las intervenciones no tienen tal carácter militar y además el Congreso vive permanentemente reunido y en caso de que no fuera así los medios actuales de comunicación permiten convocarlo urgentemente a sesiones extraordinarias.

En síntesis, que la función del Ejecutivo en esta materia queda reducida a su carácter de colegislador al sancionar y promulgar la ley. Es obvio que puede vetarla.

II) Los expuestos son los argumentos principales -hoy más- por los cuales es indiscutible que la declaración de intervención corresponde al Congreso. De ahí lo innecesario de tal aditamento. Por otra parte -como ya lo dijimos- el ejecutivo pese a la reforma podrá invocar la "necesidad y la urgencia" prescindiendo de la cláusula aditada.

III) Finalmente, tampoco creemos que debe disponerse que se "dictará una ley reglamentaria" pues es probable que sea muy corta su vida, dado que en cada caso el Congreso - también por ley- podrá modificarla.

WILLIAM ROSE  
SECRETARIO  
COMISIÓN DE LEGISLACIÓN

SECRETARIO  
COMISIÓN DE LEGISLACIÓN